



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 AGOSTO DE 2023

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	SILVIA FLÓREZ SANABRIA
ASUNTO	TRASLADO RECURSO APELACION

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES,
DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR COLPENSIONES.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718




RECURSO _COLPENSIONES- contra SILVIA FLOREZ SANABRIA. Rad. 13001233300020180036500.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Mar 22/08/2023 4:18 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA_ SILVIA FLOREZ SANABRIA_13001233300020180036500.pdf;

Señor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL .

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra SILVIA FLOREZ SANABRIA. Rad. 13001233300020180036500.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 14/08/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Notificaciones: A los correos paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL .
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra SILVIA FLOREZ SANABRIA. Rad. 13001233300020180036500.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 14/08/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 14/08/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 13/06/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

1.- *“...En conclusión, para garantizar el objeto del presente proceso, no se encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional, dado que Colpensiones es la única administradora del régimen de prima media con prestación definida y es la entidad a la cual estaba afiliada la demandada cuando causó el derecho a la pensión...”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Una vez revisado por Colpensiones el expediente administrativo de la señora Silvia Florez, se evidenció que mediante Resolución No. GNR 325288 del 29 de noviembre de 2013 Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de \$1,027,823.00 a partir del año 2013.

Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 382450 del 29 de octubre de 2014

se confirmó la resolución anterior al igual que la Resolución No. GNR 106787 del 14 de abril de 2015.

Sin embargo, se halló dentro del cuaderno administrativo certificado de tiempos de servicios y/o información laboral No. 20120525 de 10 de mayo de 2012 en el cual se indica que laboró en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUDAS TADEO DE SMITI durante el 01/04/1978 al 01/05/2000 cotizaciones efectuadas a CAJANAL hoy UGPP, al igual certificación del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO BOLIVAR manifestando que trabajó en dicha entidad desde el 01 de enero de 2012 acompañando dicho certificado con formato de información laboral donde manifiestan que dichas cotizaciones fueron hechas a CAJANAL hoy UGPP; es decir que las cotizaciones efectuadas a dicha caja de previsión superan los 20 años de servicio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en cuenta que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones mediante Concepto BZ 2015 2524156 de 19 de marzo de 2015 señaló lo las reglas de competencia donde se estableció que son tres los decretos que definen la competencia entre Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP) y Colpensiones para reconocer una pensión de jubilación, a saber:

- Decreto 2196 de 2009
- Decreto 5021 de 2009
- Decreto 575 de 2013

De igual manera y en desarrollo de los tres decretos de competencia, las reglas que deben ser aplicadas para definir la competencia de una u otra entidad son las siguientes:

Si el derecho a la pensión de jubilación se consolidó a 30 de junio de 2009, esto es, se acreditaron los requisitos de edad y tiempo de servicios hasta esta fecha la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP)."

Conforme lo anterior esta administradora no tiene competencia para conocer de la prestación de la causante, teniendo en cuenta que la resolución GNR No. 325288 del 29 de noviembre de 2013, expedida por la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, mediante la cual resuelve reconocer el pago de una pensión de VEJEZ favor de la señora FLOREZ SANABRIA SILVIA, sin tener en cuenta que la causante cotizó CAJANAL hoy UGPP desde el 01 de abril de 1978 al 01 de mayo de 2000. Convirtiéndose la entidad a la cual se realizaron la mayoría de los aportes.

A su vez, la Señora FLOREZ SANABRIA SILVIA, para los meses de DICIEMBRE DE 2013. ENERO DE 2014, FEBRERO DE 2014 Y MARZO DE 2014 se encontraba activo en la Nómina do Pensionados de la Administradora. Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Y simultáneamente se encontraba laborando en el servicio público en la entidad ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDERARIA RIOVIEJO BOLIVAR la cual señala reporta RETIRO del servicio público a partir del 01 de ABRIL DE 2014 de conformidad a la Resolución No.022 del 31 de Marzo de 2014.

En virtud a lo anterior, correspondía a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que asumió las funciones de CAIANAL, efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, pues se considera que los requisitos de edad y tiempo fueron obtenidos con dicha caja.

Como sabemos, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 regula la supresión y liquidación de CAJANAL, y el artículo 4 del decreto dispuso el traslado de los afiliados de CAJANAL EICE en liquidación al ISS dentro del mes siguiente a su entrada en vigencia.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en virtud de la liquidación de Cajanal y la orden de traslado masivo de sus afiliados al ISS, la UGPP es competente para atender las solicitudes de reconocimiento pensional de las personas que hayan cumplido los requisitos para pensionarse antes del 1 de julio de 2009, mientras que el ISS (Colpensiones) es competente para resolver las solicitudes de personas que adquieran el estatus de pensionado con posterioridad a esa fecha.

Lo determinante en las referidas reglas de competencia del Decreto 2196 de 2009, es la fecha en la que la que el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para pensionarse. Si esa circunstancia ocurre antes del 1 de julio de 2009 el asunto habrá de tramitarse por la UGPP, de lo contrario corresponderá a COLPENSIONES”.

Por ello, en el periodo en el que el asegurado adquiere el status de pensionado se encontraba realizando cotización a CAJANAL hoy UGPP, por lo tanto, para lo de su competencia ahora es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),

Por lo anterior, y de conformidad con la normatividad mencionada, COLPENSIONES NO TIENE COMPETENCIA para estudiar el reconocimiento de una pensión de vejez como quiera que a la entidad a la cual se realizaron la mayor cantidad de aportes fue CAJANAL EICE LIQUIDACIÓN hoy UGP.

por consiguiente, es claro que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una

prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y

Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquida la prestación sin el lleno de los requisitos.

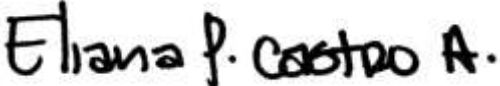
En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.

Notificaciones: A los correos paniaquacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,



ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J